AUTO No. 375 DEL 05 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor DAVIDSON ANTONI SILVA ULLOLA, integrante de patrulla de vigilancia de la estación de policía de Simiti Bolívar, presentó oficio ante esta Corporación mediante radicado CSB-ARS No. 011 del 04 de abril de 2022, consistente en Acta de Incautación del 04 de abril de 2022, en la cual deja a disposición de esta CAR de 04 Tortugas Trachemys Callirostris de fauna silvestre de nombre común "HICOTEAS" la cual fue objeto de Incautación al señor EDWIN ENRIQUE GUZMAN PONTON identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.985.262 de Simiti Bolívar, el día 4 de abril de 2022 en flagrancia en el puesto de control de la vía que conduce al municipio de Simiti Bolívar.

Que mediante Auto No. 287 del 04 de abril del 2022, se legalizó Medida Preventiva de Decomiso de 04 Tortugas Trachemys Callirostris de fauna silvestre de nombre común "HICOTEAS", impuesta al señor EDWIN ENRIQUE GUZMAN PONTON identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.985.262 de Simiti Bolívar, en aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio interno No. 0908 del 04 de abril del 2022, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB el Auto anteriormente indicado con el fin de que se emita Concepto Técnico para determinar la necesidad de dar inicio a la Investigación Administrativa de carácter Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No. 101 del 06 de abril de 2022, remitido mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2022, el cual establece:

"ANTENCEDENTES:

El día 4 de abril del 2022 siendo aproximadamente las 8:00 AM, unidades de policía se encontraban realizando puesto de control en la vía que conduce al municipio de Simiti, solicitando registro e identificación de persona, momento que observaron que se aproximaban una persona, correspondiendo al ***señor Edwin Enrique Guzmán Pontón CC 3985262 de Simiti-Bolívar****, el ciudadano antes mencionado tenía en un costal 4 hicoteas y no contaban con ningún documento o licencia para transportar estos ejemplares, luego se procedió a incautar dichos ejemplares y dejar al señor Edwin Enrique Guzmán Pontón CC 3985262 en manos de las autoridades competentes, por el* ***APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.*** *Los ejemplares incautados se dejan a disposición de la CSB, para que inicie los procesos pertinentes para la atención, valoración, conservación y disposición final de las tortugas decomisadas.*

Valoración de los ejemplares:
La valoración determinó que los ejemplares se encontraban en un óptimo estado salud y no registraron impronta.

Estado de Conservación:
(Vulnerable) VU
CONCEPTO TÈCNICO

- *Los ejemplares de hicoteas fueron entregados en buenas condiciones y su valoración biológica determinó un comportamiento activo.*

- *Teniendo en cuento que es una **INCAUTACIÓN**, se procede a continuar con el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo con la ley 1333 del 2009. Ley 99 de 1993, articulo 101 y decreto 2811 de 1974, articulo 249.*

El respectivo informe es presentado a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.S.B para su conocimiento y fines pertinentes.

Especie silvestre recuperada.

Producto	Nombre Común	Nombre Científico	CT N° 101
Individuos Vivos (4)	Hicotea	(*Trachemys callirostris)*	**Fecha: 06/04/2022**

REGISTRO FOTOGRAFICO

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta e indicada con anterioridad al presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor y establecer las infracciones Ambientales mediante el Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. Del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:
"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que el Artículo 2.2.1.2.2.2. De la norma ibídem, establece la Competencia, de la siguiente manera:

"En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política"

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

"(...)

2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12, de la siguiente manera:

Artículo 12: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la formulación de cargos en el artículo 24, de la siguiente manera:

"24) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (...)."

Que la norma anteriormente mencionada establece el Derecho que tiene el investigado para presentar descargos en el artículo 25, de la siguiente manera:

"25) Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...)"

De conformidad con lo anterior, se procede a dar cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 99 de 1993 mediante la formulación de cargos y se da traslado de los mismos al presunto infractor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del señor EDWIN ENRIQUE GUZMAN PONTON identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.985.262 de Simiti Bolívar, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de tráfico ilegal de especies de fauna silvestre en el Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos al señor EDWIN ENRIQUE GUZMAN PONTON identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.985.262 de Simiti Bolívar por los hechos que a continuación se esbozan:

CARGO UNICO: El señor EDWIN ENRIQUE GUZMAN PONTON identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.985.262 de Simiti Bolívar, el día 04 de abril del año 2022 transportaba en un costal cuatro (04) especies de fauna silvestre viva de nombre común "Hicotea" en la vía que conduce al municipio de Simiti Bolívar, sin portar con el Salvoconducto Nacional de Movilización que ampara el traslado de especímenes de la fauna silvestre decomisada, se le imputa la vulneración de los artículos 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.22.3., 2.2.1.2.22.4., 2.2.1.2.22.5., y 2.2.1.2.22.6. Del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: El señor EDWIN ENRIQUE GUZMAN PONTON identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.985.262 de Simiti Bolívar, podrá directamente o a través de apoderado, presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 del 2011 al señor EDWIN ENRIQUE GUZMAN PONTON.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el Artículo segundo del presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

PARÁGRAFO: Contra las demás actuaciones ordenadas de la parte dispositiva del presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DÍAZ
Director General CSB.

Exp.2022-152
Proyectó: Jose Torres – Judicante CSB
Aprobó: Dra. Ana Mejia Mendivil – Secretaria General

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO